



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 191/2025 TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en su propio nombre, contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Petanca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 26 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el Club de petanca de XXX, en representación de su jugador D. XXX, contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Baloncesto, mediante la que se consideró al recurrente responsable de las infracción prevista en los artículos 18.b) y 21.b) del Reglamento Disciplinario de la DEP, así como del artículo 36 de la Ley 19/2007, de 11 de julio y se le impuso la sanción de suspensión temporal de la licencia federativa por un plazo de seis meses.

SEGUNDO. El Sr. XXX solicita a este TAD la revocación “*de la propuesta de suspensión a D. XXX, de privación de la licencia federativa por un plazo de seis meses*”, que debemos entender referida no a la propuesta, sino a la sanción. La confusión seguramente se haya producido debido a que el escrito mediante al que se interpone recurso ante el TAD es el mismo que el utilizado para formular alegaciones contra la propuesta de resolución del órgano de instrucción.



Pone de manifiesto que los hechos recogidos en el acta arbitral no se corresponden exactamente con la realidad de lo sucedido y que el árbitro actuó de forma injusta, generando en el recurrente una situación de tensión que motivó su respuesta.

TERCERO. El día 26 de junio de 2025 se solicitó a la FEP informe y la remisión del expediente administrativo, lo que tuvo lugar el día 27 de junio de 2025. La FEP defiende la resolución adoptada por el Juez único de Disciplina debido a la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales.

CUARTO. El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la FEP el 3 de julio de 2025, reiterado en lo esencial lo ya dicho en su escrito de recurso ante el TAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. Sobre los hechos objeto de sanción y su tipicidad

1. Los días 3 y 4 de mayo se celebró, en el recinto ferial de Torrejón de Ardoz, el Open Internacional Comunidad de Madrid de petanca. Son relevantes a los efectos de este procedimiento las siguientes incidencias recogidas en el acta arbitral:

“Tras la finalización de la cuarta partida del Suizo Internacional, el sábado por la mañana, el árbitro XXX con licencia XXX invita a abandonar del terreno de juego al deportista XXX con licencia XXX del Club Petanca XXX de la Federación XXX y el cual ya había finalizado su enfrentamiento. En ese momento, el deportista anteriormente mencionado le dice al colegiado «Haz lo que quieras que yo me quedo aquí». Después de advertirle nuevamente, y ante la negativa de abandonar los terrenos de juego, el colegiado le amonesta con tarjeta amarilla disciplinaria (Art. 39). Tras lo cual, el deportista responde «me puedes sacar todas las que quieras que no me voy a mover de aquí». Esto último se produce en tono desafiante dando voces.

El árbitro le advierte por última vez, informándole de la posible expulsión, a lo que el deportista responde «Expúlsame». Inmediatamente, el árbitro amonesta con tarjeta roja disciplinaria (Art. 39) a lo que el deportista responde «Vete a tomar por el culo que te voy a plantar dos hostias».

Seguidamente, el árbitro principal de la competición XXX con licencia XXX interviene pudiendo hacer que el deportista abandone los terrenos de juego.

Una vez expulsado, estando en el callejón de la plaza de toros próximo a la mesa de control, el deportista XXX se encara de manera desafiante y agresiva al árbitro principal en presencia del colegiado XXX, volviendo a insistir que «antes de marcharse le tenía que dar dos hostias al árbitro XXX»”.

2. Estos hechos motivaron la incoación de un expediente sancionador frente al Sr. XXX por si los mismos pudieran ser constitutivos de las infracciones



previstas en los artículos 18.b) y 21.b) del Reglamento Disciplinario de la FEP o del artículo 34 de la Ley 19/2007, de 11 julio.

El artículo 18.b) sanciona *“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, cuando carezcan de especial gravedad pero tengan incidencia negativa para el deporte de la petanca así como las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas”*.

Posteriormente, en los artículos 20 y siguiente del Reglamento de Disciplina se prevén las sanciones específicas para los jugadores, calificando el artículo 21.b) como grave *“El jugador que amenaza, coacciona, hace ademán o gesto de agredir, insulta, no acata o hace declaraciones públicas ofensivas dirigidas a algún componente del equipo arbitral o a personas y entidades integradas en la FEP, incluido el equipo contrario o a los espectadores”*. La sanción a imponer en estos casos será suspensión de uno a dos partidos o bien privación de licencia federativa por un periodo de un mes a dos años.

Por último, el artículo 34 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, sanciona *“Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros deportistas o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos y sociedades anónimas deportivas, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley”*. En estos casos, la sanción prevista en el artículo 36.a).1º es de privación de la licencia federativa por plazo de dos a cinco años, entre otras.

3. En la propuesta de resolución, que hace suya el Juez de Disciplina, se considera cometida la infracción del artículo 21.b) del Reglamento de Disciplina y se propone una sanción de 6 meses de privación de licencia federativa. Ya en la resolución, se justifica la graduación de la sanción atendiendo a la ausencia de antecedentes infractores y a la negativa a reconocer los hechos descritos en el acta arbitral:



“Es de reseñar que el deportista igualmente tan siquiera acepta los hechos y actos descritos, o bien muestra su arrepentimiento por su conducta

(...)

Este órgano coincide en los fundamentos de la instrucción para la determinación de la infracción y sanción impuesta al Sr. XXX en la propuesta de Resolución, entendiendo que se ha tenido en cuenta para su gradación, la ausencia de antecedentes, si bien referida únicamente como causa atenuante y no eximente de su responsabilidad”.

4. Más allá de la relativa parquedad con la que se motivan las distintas resoluciones obrantes al expediente, lo cierto es que puede deducirse sin demasiada dificultad cuales son los hechos imputados, los tipos infractores aplicados y las razones para aplicar la sanción impuesta.

De cualquier manera, es el propio recurrente quien, a lo largo de su escrito ante este TAD, se muestra de acuerdo con la realidad de los hechos que se le atribuyen. Así, a la página 4 se reconoce que, tras la primera tarjeta amarilla, el Sr. XXX *“manifiesta al árbitro que le puede sacar todas las tarjetas que quiera porque no se va a mover de allí”*; de nuevo a la página 4, una vez que el árbitro decidió mostrar la tarjeta roja, *“D. XXX manda a la mierda al árbitro”*.

Por último, a la página 7 del recurso se lee lo siguiente:

“Lo que queda probado, de lo expuesto anteriormente es:

Que

D.

XXX

no debió dirigirse de esa forma al árbitro, ni faltarle al respeto, por lo que estamos de acuerdo con su expulsión del torneo y creemos que el castigo que lleva, el cual es ya un mes de suspensión, es suficiente debido a que hasta la fecha se ha perdido dos partidos de liga y cuatro torneos”.

Así las cosas, y con independencia de la realidad o falsedad de los hechos consignados en el acta arbitral en relación con las amenazas ocurridas en un callejón



aledaño a la plaza de toros, es el propio recurrente el que admite la realidad de buena parte de los hechos y su responsabilidad infractora, apreciaciones que por lo demás son



compartidas por este Tribunal. Si se recuerda, el artículo 21.b) del Reglamento de Disciplina tipifica la conducta del juzgador que *“amenaza, coacciona, hace ademán o gesto de agredir, insulta, no acata o hace declaraciones públicas ofensivas dirigidas a algún componente del equipo arbitral”*.

Según ha quedado acreditado, el Sr. XXX se negó a cumplir las órdenes del árbitro, encarándose con el e insultándolo, acciones que integran el citado tipo infractor.

5. Por otro lado, el recurrente alega determinadas circunstancias que podrían menguar su responsabilidad debido a que, según expone en su escrito, el árbitro se le acercó en tono chulesco y le expulsó del partido sin explicarle las razones, lo que achaca a *“una especie inquina hacia D. XXX”*, significando *“que se ha producido un abuso de autoridad sin precedentes por parte del equipo arbitral”*.

Se trata de afirmaciones huérfanas de cualquier prueba que, en el mejor de los casos, podrían determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el apartado b) del artículo 8 del Reglamento Disciplinario: *“La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente a juicio del órgano competente”*.

En consecuencia, no puede ser estimada esta alegación.

6. Por último, el Sr. XXX solicita de este TAD una atenuación de la pena impuesta, debido a *“Que D. XXX no debió dirigirse de esa forma al árbitro, ni faltarle al respeto, por lo que estamos de acuerdo con su expulsión del torneo y creemos que el castigo que lleva, el cual es ya un mes de suspensión, es suficiente debido a que hasta la fecha se ha perdido dos partidos de liga y cuatro torneos”*.

Se trata, cabalmente interpretado, de una queja en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta. Tampoco en este punto asiste la razón al recurrente. De la lectura de la resolución del Juez Único de Disciplina se desprende que el órgano apreció únicamente la existencia de una atenuante. Así, al FJ 2º consta que *“entendiendo que se*



ha tenido en cuenta para su gradación, la ausencia de antecedentes, si bien referida únicamente como causa atenuante y no eximente”.

Ciertamente, todo parece indicar que podría haberse aplicado también la agravante prevista en la letra e) del artículo 8, que considera merecedoras de mayor reproche las infracciones cometidas por un espectador cuando el mismo cuente con licencia como jugador, árbitro o Juez, técnico, dirigente u otros cargos directivos. Sin embargo, el Juez Único se limitó a apreciar la atenuante ya citada.

Concurriendo una única atenuante, se debía haber acudido al marco penológico en su grado mínimo, que en este contexto debe entenderse como el tercio inferior. Y dado que la sanción a imponer consistía en privación de licencia federativa en plazo no inferior a 1 mes ni superior a 2 años, resulta que el tercio inferior comprendería una pena de entre 1 mes y 8 meses y 20 días.

Habiendo impuesto el Juez Único de Disciplina Deportiva la pena de privación de licencia federativa dentro del marco concreto que se acaba de señalar, no es posible apreciar vulneración alguna del principio de proporcionalidad o de las normas federativas disciplinarias.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en su propio nombre, contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Petanca.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

